



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

" Cuando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una Provincia, una Municipalidad, o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición será de veinticinco (25) días".

Artículo 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 489 del Código Procesal Civil y Comercial, el siguiente texto:

" Cuando el demandado sea la Nación, una Provincia, una Municipalidad, o los entes desconcentrados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días".

Artículo 3°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 486 del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 330, se dará traslado por diez (10) días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia, una Municipalidad, o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para comparecer y contestar la demanda, será de veinte (20) días, para la contestación regirá lo dispuesto en el artículo 356".

Artículo 4°.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 389 del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Deberá contestar el pedido de informes, o remitir el expediente, dentro de los treinta (30) días hábiles y las entidades privadas dentro de los diez (10) días".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" En las causas contra la Provincia y sus entes
" descentralizados, la citación se hará por cédulas
" dirigidas al gobernador, al Titular del ente, en su
" caso, y al Fiscal de Estado, quien será parte nece
" saria y legítima en todo proceso en el que se con
" troviertan intereses de aquéllos.
" En las audiencias de los artículos 361 y 489, en los
" procesos en que sea parte del Fiscal de Esatado,
" será suficiente la comparencia del letrado apoderado
" del citado órgano de la Constitución".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.